



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00111-00
Demandante	Alex Augusto Mejía Roldan
Demandado	Erika Yulieth Patiño Hernández
Auto No.	525

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El memorial poder que se aporta, es prácticamente ilegible, dado que hay muchas palabras borrosas que hace que no se entienda todo el sentido del mismo, razón por la cual se requiere a la parte actora para que en la subsanación de la demanda, lo aporte nuevamente debidamente digitalizado o escaneado, de forma que se entienda la totalidad de lo allí consignado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2º) En el escrito de la demanda, no se indicó el lugar de domicilio del demandante y de la demandada.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que indique el lugar de domicilio del demandante y de la demandada, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

3º) En el capítulo de las pruebas testimoniales que se solicitan, no se indica a qué lugar o municipalidad pertenecen las direcciones físicas que se relacionan de dos de los testigos solicitados, razón por la cual deberá aclararse.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 212 del Código General del Proceso.

4º) En la demanda no se hizo referencia en forma expresa al canal digital en donde debe ser notificada la demanda; así mismo, se firmó bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento de la parte actora respecto del correo electrónico de la demandada; De igual forma, se observa que se aportó un número de teléfono celular de la demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 6 del decreto 806 del 2020, establece que en la demanda se debe indicar el canal digital de comunicaciones de las partes (correo electrónico, sistema de mensajería, red social, etc), se deberá aclarar si el número de teléfono aportado como perteneciente a la demandada es el medio digital de comunicaciones de la misma.

5º) En concordancia con el numeral anterior, se deberá acreditar en la subsanación, el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6º) Con la demanda no se acredita el envío físico de la misma con sus anexos, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De igual forma, se debe poner de presente que si bien se allegó un documento relacionado como anexo de la demanda, denominado “SOPORTE ENVIO DDA Y ANEXOS A LA DEMANDADA”, en tal archivo solo se observa una factura de venta de la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” de lo que observa, es un envío dirigido a la demandada en la dirección física relacionada, sin embargo con dicha gestión, considera esta Juzgadora que no se acredita el requisito antes indicado, como quiera que no se observa cuáles son los documentos que fueron enviados.

Por lo anterior, se reitera, en caso de que se determine el canal digital de notificaciones de la demandada, se deberá acreditar tal exigencia.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **SANDRA MARGOT MEJIA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.141.827 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 279.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial del señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



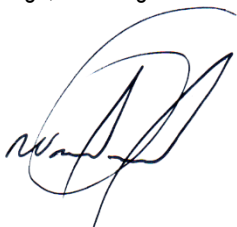
YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 77

Cartago, 20 de Agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario